REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	607
Proceso	Divisorio
Demandante	María Solangel Cano Villa
Demandado	John Fabio Vélez Cano
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00711** 00
Asunto	Adiciona auto

Solicita el apoderado de la parte demandante aclaración del auto interlocutorio No. 485 del 21 de marzo de 2024, en tanto, en dicha providencia no se realizó pronunciamiento respecto de la pretensión quinta, en donde, depreca se ordene oficiar sobre costos, gastos e ingresos vinculados al bien desde el fallecimiento del difunto señor Jairo Vélez Gaviria con el fin de obtener una rendición de cuentas detallada y precisa por parte del actual custodio

Del escrito presentado, encuentra el Despacho que lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso dado que la petición se formuló dentro del término de ejecutoria de la providencia y no lo solicitado por el demandante. En tanto, el mentado auto deberá adicionarse y no aclararse.

En tal sentido, el Juzgado no accede a la petición de oficiar sobre costos, gastos e ingresos vinculados al bien desde el fallecimiento del difunto señor Jairo Vélez Gaviria con el fin de obtener una rendición de cuentas detallada y precisa por parte del actual custodio, en tanto, no cumple el requisito establecido en el numeral 3º del articulo 88 ídem, es decir, que pueda tramitarse por el mismo procedimiento.

Otro punto a tener en cuenta, es que la naturaleza del proceso divisorio, en desarrollo de lo estipulado por el artículo 1374 del Código Civil, otorga la facultad al comunero quien no está obligado a permanecer en indivisión, siempre y cuando no se haya pactado lo contrario. Por lo que la finalidad de este mecanismo es lograr la división material o por venta para que se distribuya su producto, más no la rendición de cuentas de gastos incurridos ante la explotación económica o conservación del bien. Puede acudirse más bien a lo establecido en el artículo 415, 416 y 417, cumpliendo con las exigencias allí referidas.

En ese sentido, el legislador establece el mecanismo especial para lograr esa rendición de cuentas perseguidas por la parte demandante. Recuérdese al

abogado solicitante que el proceso Divisorio se encuentra regulado en el Libro Tercero Sección Primera Titulo Tercero Capitulo Tercero, del Código General del Proceso, articulo 406, siendo un proceso declarativo especial, por lo que su pretensión se torna netamente improcedente bajo este procedimiento.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto interlocutorio No. 485 del 21 de marzo de 2024, en su parte resolutiva en un numeral, el cual, quedará de la siguiente forma:

> **"Sexto:** Negar la pretensión quinta solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

SEGUNDO: Lo demás dispuesto en el auto interlocutorio No. 485 del 21 de marzo de 2024, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 048, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 15 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c2519a6f6642c76fa371ce0f0ebb3b20c4d6e500ef24ea71a6e39539a319f**

Documento generado en 12/04/2024 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica